

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

DECRETO SUPREMO N° 005-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", se introdujo un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1040, se modificó la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" y la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que asimismo, corresponde dictar las medidas complementarias necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28992, mediante la cual se sustituyó la Tercera Disposición Final y Transitoria de la citada Ley N° 27651, prohibiéndose el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras;

Que, en el marco del proceso de descentralización, y en aplicación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, corresponde a los gobiernos regionales fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región;

Que por su parte, se ha visto por conveniente adecuar las normas contenidas en el reglamento vigente de la Ley N° 27651, a las modificaciones efectuadas en los últimos años a la normativa ambiental;

Que por otro lado, el artículo 4 del TUO de la Ley General de Minería establece que la compra de productos minerales hecha a persona no autorizada sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, estando éste obligado a verificar el origen de las sustancias minerales por lo que, a fin de otorgar mayor transparencia a la comercialización que realizan las plantas concentradoras que adquieren productos de la actividad minera sin procesamiento, concentrados, refogados, relaves, entre otros, resulta oportuno establecer en la presente norma las disposiciones referidas al registro que las mismas deberán mantener;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27651 y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", el mismo que consta de seis (06) títulos, cuarenticuatro (44) artículos y tres (03) disposiciones complementarias y finales.

Artículo 2.- Derogación del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Deróguese el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Artículo 3.- Obligación de las plantas concentradoras.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley General de Minería, las plantas concentradoras que adquieren el producto de la actividad minera sin procesamiento, concentrados, refogados, relaves, o cualquier otro sea su estado hasta antes de su refinación; deberá mantener un registro actualizado en medio electrónico o físico, que deberá incluir la siguiente información respecto a cada compra de productos minerales que realicen:

* El nombre y documento nacional de identidad, o denominación y RUC del vendedor.

* El nombre y código único de la concesión minera.

* La naturaleza del producto (con o sin procesamiento, concentrados, refogados, relaves, etc.), la cantidad y/o peso y el precio de compra.

Asimismo, deberá mantener dicho registro a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización.

Artículo 4.- Refrendo.

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27651, "LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente reglamento se aplica a nivel nacional y regula los requisitos, límites y procedimientos para obtener y renovar la calificación de pequeño productor minero y productor minero artesanal, así como las causales de pérdida de dicha condición; regula las medidas de gestión ambiental, la fiscalización y sanción de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como el ejercicio de la actividad minera en los rangos de capacidad instalada de

Sistema Peruano de Información Jurídica

producción y/o beneficio y/o extensión de concesión previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, se encuentren o no calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES.

Los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas u órganos con funciones equivalentes, son competentes en la evaluación y aprobación de los estudios ambientales de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, así como en su fiscalización y sanción, se encuentren o no acreditados como tales. Asimismo, son competentes para la formalización y las demás acciones que correspondan a la minería informal; y otras funciones que establezca el presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA PARA LA CULMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y/O SANCIÓN.

En cualquiera de los supuestos de pérdida de la calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal, los gobiernos regionales continuarán siendo competentes respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad, aun cuando el titular de la actividad minera haya pasado a formar parte del régimen de la mediana o gran minería.

Igualmente, en caso de que los mineros del régimen de la mediana o gran minería se califiquen o pasen a operar dentro de los rangos de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN continuará ejerciendo competencia con respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad a dicha situación.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

4.1 ACTIVIDAD MINERA COMO MEDIO DE SUSTENTO: Aquella realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. Se entiende que no se realiza actividad minera de sustento cuando se ha efectuado la transferencia o cesión de uno o más derechos mineros, se ha celebrado acuerdo o contrato de explotación sobre uno o más derechos mineros, o si se ha contratado la ejecución de actividades mineras por tercerización y/o a través de empresas contratistas mineras.

4.2 CATEGORÍA I - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DÍA) Y CATEGORÍA II - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASD): Categorías de estudios ambientales a los que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

4.3 CONTRATO DE EXPLOTACIÓN: Por el contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

4.4 EQUIPOS BÁSICOS: Elementos utilizados en la actividad minera artesanal como lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas (4") de diámetro y de hasta veinticinco (25) HP, y demás elementos y equipos similares que permitan la extracción y beneficio de sustancias metálicas y no metálicas, siempre que correspondan a la capacidad máxima establecida en el Artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería para los productores mineros artesanales.

4.5 LEY: Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1040.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4.6 MÉTODOS MANUALES: Aquéllos utilizados en la actividad minera artesanal que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales; así como también la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros, siempre que correspondan a la capacidad máxima de producción y/o beneficio establecida en el Artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería para los productores mineros artesanales.

4.7 MINERÍA INFORMAL: El presente reglamento también es de aplicación a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividad minera sin contar con los permisos, licencias, u otras autorizaciones que resulten necesarias para tal efecto.

Esta definición comprende a todas aquellas personas que realicen la actividad minera en las condiciones establecidas en el párrafo anterior en cualquier parte del territorio nacional, sea que la realicen en derechos mineros propios, de terceros (sean concesionarios mineros de la gran, mediana, pequeña minería o minería artesanal) o en áreas de libre disponibilidad.

Toda mención a "minería ilegal", "ilícita" o similar, se entenderá incluida en esta definición.

4.8 REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS: Listado a cargo de la Dirección General de Minería en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Pequeño Productor Minero.

4.9 REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES: Listado a cargo de la Dirección General de Minería en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Productor Minero Artesanal.

4.10 REGLAMENTO: El presente reglamento que regula la Ley N° 27651 y modificaciones aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1040.

4.11 TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ARTÍCULO 5.- USO IRREGULAR DE LA CALIFICACIÓN.

Si la autoridad minera, nacional o regional, advirtiera que se ha hecho uso de una Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal que ha perdido su vigencia, procederá a poner en conocimiento dicho uso indebido a:

5.1 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para que inhabilite al titular para acreditar nuevamente la condición hasta que transcurran dos (2) años desde la fecha en que la perdió.

5.2 El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o quien resultase competente, para que proceda a determinar si se ha configurado la falta del pago oportuno del derecho de vigencia y/o penalidad y, en su caso, la caducidad del derecho.

5.3 La autoridad que tiene a su cargo el trámite del expediente, para que proceda a declarar el rechazo del petitorio minero o, en su caso, la extinción de la concesión minera.

Los pequeños productores mineros y/o productores mineros artesanales tienen la obligación de comunicar la actualización de los hechos o actos que modifiquen los datos consignados en su Declaración Jurada Bienal que dio mérito a la expedición de la Constancia que acredita su condición. Dicha información deberá presentarse ante la Dirección General de Minería dentro de los diez (10) días calendario siguientes de ocurrido el hecho.

TÍTULO II

Sistema Peruano de Información Jurídica

PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO

ARTÍCULO 6.- REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS.

La Dirección General de Minería llevará un Registro de Pequeños Productores Mineros el cual contendrá:

6.1 La relación de las personas naturales que cuenten con la condición de pequeño productor minero, con indicación de su estado civil, nombre del cónyuge, documento de identidad o número de RUC en su caso.

6.2 La relación de las personas jurídicas que cuenten con la condición de pequeño productor minero, con indicación de sus integrantes, su número de RUC, así como los datos de inscripción registral.

6.3 Domicilio del pequeño productor minero.

6.4 La relación de los derechos mineros y sus respectivos códigos únicos, que sustenten su calificación conforme al presente reglamento.

6.5 El número correlativo de la constancia de pequeño productor minero y su fecha de caducidad.

6.6 La fecha y causal de pérdida de la calificación de pequeño productor minero.

6.7 La prohibición temporal o definitiva de solicitar la calificación de pequeño productor minero y datos correspondientes.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO.

Para obtener la calificación de pequeño productor minero, el solicitante deberá completar el formulario de declaración jurada bienal que deberá ser aprobado mediante resolución de la Dirección General de Minería e incluido en la página web del Ministerio de Energía y Minas, presentando la siguiente información:

7.1 En caso el solicitante sea una persona natural: su nombre completo, número de documento nacional de identidad, número de RUC, domicilio y correo electrónico; y, de ser el caso, el nombre y número del documento de identidad de su cónyuge.

7.2 En caso el solicitante sea una persona jurídica: su denominación, número de RUC, copia de su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, domicilio, correo electrónico, y vigencia del poder de su representante legal, tales como su nombre, número de documento de identidad y los datos registrales referidos al otorgamiento de facultades.

7.3 Listado de todos los derechos mineros cuyas áreas deben ser computadas para efectos de la calificación según lo dispuesto en el presente reglamento, identificándolos por su nombre, sustancia, código único y copia de la inscripción registral correspondiente.

7.4 Declaración de que el solicitante tiene la intención de dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales y, en caso de tratarse de una persona jurídica, deberá declarar que la misma se encuentra conformada por personas naturales, salvo en el caso de las cooperativas y/o centrales de cooperativas que cumplan lo establecido en el artículo 2 de la Ley.

7.5 Copia del comprobante de depósito del derecho de tramitación en la correspondiente cuenta bancaria.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ARTÍCULO 8.- RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO.

La renovación de la calificación de pequeño productor minero será automática en tanto que la solicitud correspondiente se presente antes de su vencimiento, adjuntando la copia del comprobante de depósito por derecho de tramitación.

La Dirección General de Minería de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizará la fiscalización posterior, a fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería.

ARTÍCULO 9.- REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN EN HECTÁREAS DE LOS DERECHOS MINEROS DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS.

Para la determinación de la extensión en hectáreas de derechos mineros a efectos de lo establecido en el artículo 7.3 del presente reglamento, se considerará la suma de las áreas correspondientes a los denuncios, petitorios y concesiones mineras en todo el territorio nacional que el solicitante:

9.1. Mantenga vigentes a título personal o, de ser el caso, en sociedad conyugal; independientemente de que éstos hayan sido otorgados en cesión, opción, formen parte de un contrato de riesgo compartido o cualquier otro contrato minero u otro que no implique una pérdida de titularidad definitiva.

9.2. Sea cesionario o por cualquier otro contrato tenga algún derecho para ejercer actividad minera en concesiones de un tercero.

9.3. Sea co-peticionario, co-adquirente o, por cualquier otro motivo, mantenga una alícuota en la titularidad de una concesión minera; en cuyo caso se considerará únicamente el hectareaje que le corresponda al porcentaje a su alícuota en la concesión minera. Lo mismo será aplicable en caso de que el solicitante forme parte de una sociedad minera de responsabilidad limitada o sociedad contractual.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los efectos del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas.

En los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como pequeño productor minero, el monto del Derecho de Vigencia y penalidad a pagar será el correspondiente al régimen general.

ARTÍCULO 10.- PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO.

La pérdida de la calificación de pequeño productor minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

10.1 Supera los límites establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, en la parte referida a pequeños productores mineros.

10.2 Por vencimiento del plazo sin haber solicitado la renovación.

10.3 Por la calificación de productor minero artesanal.

10.4 Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

Sistema Peruano de Información Jurídica

10.5 Por el otorgamiento del Certificado de Operación Minera - COM, de una concesión de beneficio, o de cualquier otro permiso, autorización o licencia que permita la realización de alguna de las actividades mineras referidas en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, que determine que la actividad minera a ser realizada por el pequeño productor minero excede los límites de producción y/o beneficio permitidos por el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería.

10.6 Incumpla la prohibición de permitir que menores de dieciocho (18) años participen de las actividades mineras, establecida en la tercera disposición final y transitoria de la Ley.

10.7 Renuncie voluntariamente a su calificación cumpliendo con las formalidades establecidas en la normatividad vigente.

TÍTULO III

PRODUCTOR MINERO ARTESANAL

ARTÍCULO 11.- REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES.

La Dirección General de Minería llevará un Registro de Productores Mineros Artesanales que contendrá la misma información referida en el artículo 6 del presente reglamento; y, adicionalmente, en el caso de contratos de explotación, los datos del área y derecho minero que hayan sido objeto de dicho contrato.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIFICACIÓN DE PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.

Para obtener la calificación de productor minero artesanal, el solicitante deberá completar el formulario de declaración jurada bienal que deberá ser aprobado mediante resolución de la Dirección General de Minería e incluido en la página web del Ministerio de Energía y Minas, completando la misma información requerida en los incisos 7.1, 7.2 y 7.3, en lo que corresponda, del artículo 7 del presente reglamento y, adicionalmente:

12.1 En caso de que la solicitud haya sido sustentada en la celebración de un contrato de explotación, se deberá indicar los datos de inscripción de dicho contrato, e identificar los derechos mineros de terceros, señalando su nombre y código único de la concesión minera, y el nombre, DNI o RUC y domicilio de su titular, y los datos de inscripción del mismo.

12.2 Tratándose de personas naturales, se debe incluir la declaración de que se dedican a la actividad minera artesanal como medio de sustento y, en el caso de personas jurídicas, la declaración de que las actividades realizadas son el medio de sustento para los socios que la integran. Asimismo, en ambos casos, se deberá declarar que las actividades mineras son realizadas mediante equipos básicos y métodos manuales.

12.3 La calificación de productor minero artesanal procede respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades.

ARTÍCULO 13.- PRIMER PETITORIO Y CALIFICACIÓN DE PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.

La autoridad regional es competente para recibir, tramitar y resolver los petitorios mineros que presente el administrado que reúna las condiciones para calificarse como productor minero artesanal para lo cual, además de los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el administrado debe adjuntar a su primer petitorio minero la Declaración Jurada Bienal para obtener su calificación de productor minero artesanal, indicando este hecho en sus petitorios mineros posteriores, en su caso.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por excepción, el pago del derecho de vigencia por los petitorios mineros a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme al monto que corresponde al régimen de productor minero artesanal.

La Declaración Jurada Bienal presentada con el primer petitorio minero será remitida por la autoridad regional a la Dirección General de Minería para su evaluación y pronunciamiento.

La tramitación de los petitorios mineros a que se refiere el presente artículo se proseguirá después de que la Dirección General de Minería otorgue la calificación de productor minero artesanal.

Si la calificación de productor minero artesanal fuera denegada, la autoridad regional declarará el rechazo de los petitorios mineros presentados al amparo del presente artículo.

ARTÍCULO 14.- RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.

La renovación de la calificación de productor minero artesanal será automática en tanto la solicitud correspondiente se presente antes de su vencimiento, adjuntando la copia del comprobante de depósito por derecho de tramitación.

La Dirección General de Minería, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizará la fiscalización posterior a fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería.

ARTÍCULO 15.- REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN EN HECTÁREAS DE LOS DERECHOS MINEROS DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES.

Para la determinación de la extensión en hectáreas de derechos mineros para efectos de obtener la calificación de productor minero artesanal referida en el artículo 12 del presente reglamento, se considerará la suma de las áreas correspondientes a los denuncios, petitorios y concesiones mineras que correspondan al productor minero artesanal, según lo dispuesto en el artículo 9 del presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN DE PRODUCTOR MINERO ARTESANAL.

La pérdida de la calificación de productor minero artesanal ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

16.1 Supera los límites establecidos los numerales 2 y 3 del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, en la parte referida a productores mineros artesanales.

16.2 Por vencimiento del plazo sin haber solicitado la renovación.

16.3 Por obtención de la calificación de pequeño productor minero.

16.4 Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

16.5 Por haber otorgado sus derechos en cesión, haberlos aportado al patrimonio de un contrato de riesgo compartido o celebrado cualquier otro contrato minero o de otra naturaleza mediante el cual el productor minero artesanal deje de realizar actividad minera como medio de sustento, según la definición del numeral 4.1. del artículo 4 del presente reglamento.

16.6 Por poseer por cualquier título denuncios, petitorios, concesiones mineras o demás derechos mineros en provincia distinta a la que figura en su Declaración Jurada Bienal, al amparo de la cual acreditó la condición de Productor Minero Artesanal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

16.7 Por haber obtenido un certificado de operación minera, una concesión de beneficio, o cualquier otro permiso, autorización o licencia que permita la realización de alguna de las actividades mineras referidas en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, en cuanto determinen que la actividad minera a ser realizada por el productor minero artesanal excederá los límites de producción y/o beneficio permitidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería para estos mineros.

16.8 Permite que menores de 18 años participen de las actividades mineras, contraviniendo lo establecido en la tercera disposición final y transitoria de la Ley.

Para tal fin los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM u órgano que cumpla funciones equivalentes, comunicarán a la DGM, la verificación de la infracción en un plazo no mayor de tres días de constatado el hecho, remitiendo copia del documento que la sustente. La pérdida de la calificación de productor minero artesanal operará desde el momento en que se constató la infracción.

16.9 Renuncie voluntariamente a su calificación.

16.10 Por resolución del acuerdo o contrato de explotación por la causal prevista en el Artículo 19 de la Ley.

Los productores mineros artesanales tienen la obligación de informar cualquier dato que modifique la información consignada en la Declaración Jurada presentada para obtener su calificación dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho.

La pérdida de su calificación como productor minero artesanal por las causales previstas en los numerales 16.1, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.10 inhabilitan al titular para acreditar nuevamente tal condición hasta que transcurran dos años desde la fecha que la perdió.

ARTÍCULO 17.- AUTORIZACIÓN PARA BENEFICIO DE MINERALES.

Para los fines referidos en el último párrafo del Artículo 18 del TUO de la Ley General de Minería, el productor minero artesanal presentará la información técnica correspondiente en el formulario aprobado por la Dirección General de Minería sujetándose a las guías para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

La Dirección General de Minería expedirá la autorización respectiva una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado presentado por el solicitante.

TÍTULO IV

CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE CONCESIÓN MINERA.

El Estado reconoce que el titular minero goza de un derecho exclusivo y excluyente respecto de su concesión minera, por lo que dicho titular podrá proceder por la vía penal o civil para hacer respetar su derecho de concesión minera.

En consecuencia, el titular de la concesión no puede ser obligado a la suscripción de un contrato de explotación u otro sin su libre consentimiento.

ARTÍCULO 19.- INTERVENCIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES.

Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces, sólo ejercerán su rol facilitador en formalización de los contratos de

Sistema Peruano de Información Jurídica

explotación cuando su mediación sea solicitada libremente por el titular de la concesión minera y dentro del marco de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN POR CONCESIÓN MINERA.

Los mineros que hayan celebrado contratos de explotación podrán optar por la calificación de productor minero artesanal.

El titular de una concesión calificado como productor minero artesanal está impedido de celebrar contratos de explotación con terceros. Asimismo, el productor minero artesanal que ha sido calificado como tal en virtud de un contrato de explotación con el titular de una concesión minera está impedido de celebrar, a su vez, otro contrato de explotación.

Cada productor minero artesanal que haya celebrado un contrato de explotación deberá presentar su propio estudio ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento, así como obtener su propio Certificado de Operación Minera - COM y demás permisos necesarios para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 21.- SITUACIÓN ESPECIAL DE LA PRODUCCIÓN Y ACTIVIDAD RESULTANTE DE UN CONTRATO DE EXPLOTACIÓN.

La producción minera resultante de los contratos de explotación servirá para acreditar el cumplimiento de la obligación de trabajo referida en el artículo 38 del TUO de la Ley General de Minería, según lo dispongan sus normas reglamentarias.

La actividad realizada al amparo de dichos contratos podrá formar parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que el titular del derecho minero decida celebrar de conformidad con lo establecido en el Título Noveno o el Artículo 92 del TUO de la Ley General de Minería, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La responsabilidad solidaria del titular de la concesión con los terceros con quienes hubiera celebrado contratos de explotación se encuentra establecida en el artículo 19 de la Ley y se entiende como la obligación de remediar e indemnizar por los daños ambientales ocasionados.

TÍTULO V

MEDIDAS DE APOYO DEL ESTADO

ARTÍCULO 23.- PLAN DE DESARROLLO DE LA MINERÍA ARTESANAL.

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el INGEMMET, formulará el Plan Anual de Desarrollo de la Minería Artesanal referido en el artículo 16 de la Ley, el cual contendrá entre otros aspectos:

23.1 Apoyo en prospección minera sobre áreas que se determine conjuntamente con los gobiernos regionales competentes.

23.2 Atención de consultas sobre el sistema de información y sobre los informes geológicos que fueran de interés para el desarrollo de la pequeña minería y la minería artesanal.

TÍTULO VI

GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

ARTÍCULO 24.- AUTORIDAD COMPETENTE.

Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM u órgano que cumpla funciones equivalentes, son las autoridades competentes en asuntos ambientales, ante las cuales los pequeños productores mineros y los productores mineros

Sistema Peruano de Información Jurídica

artesanales presentan las Declaraciones de Impacto Ambiental - DIA para los proyectos de la Categoría I, los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados - EIASd para los proyectos de la Categoría II, así como sus modificaciones y otros instrumentos de gestión ambiental minera. Dichos instrumentos ambientales serán evaluados y aprobados por la autoridad competente de acuerdo con la normatividad nacional y sectorial que regula la materia. Dichos órganos de los gobiernos regionales ejercerán, igualmente, las demás funciones transferidas y las que se transfieran en el marco del proceso de descentralización.

ARTÍCULO 25.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE DIA, EIASD Y PLAN DE CIERRE.

Los documentos mencionados en el artículo precedente serán presentados en tres (3) ejemplares, dos (2) de los cuales serán presentados impresos y uno (1) en medio magnético. El titular deberá adjuntar a dichos documentos la constancia de haber presentado el respectivo ejemplar a otras instancias cuya opinión técnica sea necesaria para la aprobación de los estudios ambientales de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 26.- REQUISITO PREVIO AL INICIO O REINICIO DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL.

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la correspondiente Certificación Ambiental expedida por la autoridad competente. Asimismo deberán obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 27.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la autoridad competente, una solicitud de certificación ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto.

La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la siguiente documentación:

27.1 Solicitud conteniendo los datos generales del solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Energía y Minas u órgano que cumpla funciones equivalentes una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite.

27.2 El Expediente Técnico de la DIA (en caso se proponga la Categoría I) deberá contener por lo menos lo siguiente:

- Resumen Ejecutivo.
- Propuesta de mecanismos de participación ciudadana a implementar en la etapa de evaluación. La autoridad competente determinará los mecanismos apropiados, de acuerdo con las características particulares del área de influencia de la actividad minera, del proyecto y su magnitud, de la población involucrada, la situación del entorno y otros aspectos relevantes
- Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y cierre. Asimismo, deberá precisar los aspectos referidos a los componentes de infraestructura y procesos productivos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En caso de proyectos de exploración deberán incluir su cronograma contemplando las etapas de operación, rehabilitación, cierre y post-cierre.

- Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente.

- Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse al cierre de la actividad.

- Plan de Cierre.

27.3 Propuesta de clasificación ambiental del proyecto de la Categoría I o II, basada en la recopilación de información precedente y un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables.

27.4 De ser el caso, propuesta de Términos de Referencia del EIASd.

La documentación deberá incluir tablas, cuadros, mapas, esquemas, flujogramas, planos, así como cualquier otra documentación que pueda complementar el estudio del proyecto propuesto. Todos los planos deberán estar firmados por el profesional que los elabore haciéndose responsable de su información.

ARTÍCULO 28.- PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD.

Presentada la solicitud de Certificación Ambiental con la propuesta de categoría de estudio ambiental, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada, lo cual comunicará al titular de la actividad minera en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 29.- SOLICITUD CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA I.

Si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la autoridad competente ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente.

En caso la documentación presentada en la DIA, se encuentre incompleta o de encontrar deficiencias en el estudio ambiental, la autoridad competente notificará al proponente para que en un plazo máximo de cuarenta (40) días calendario, levante las observaciones que se le formule, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Dentro de los quince (15) días calendario de recibido el levantamiento de observaciones, la autoridad competente podrá requerir información complementaria adicional, o resolver la aprobación o desaprobación de la DIA. En caso se haya requerido información complementaria adicional, esta deberá presentarse en un plazo máximo de quince (15) días calendario. Recibida dicha información la autoridad competente tiene a su vez quince (15) días calendario para resolver la aprobación o desaprobación de la DIA. Con la resolución de aprobación de la DIA se ratifica la clasificación propuesta, constituyendo dicha resolución la Certificación Ambiental solicitada.

Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 30.- SOLICITUD PARA CLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA II.

En caso que la solicitud se refiera a un proyecto de la Categoría II, de ser conforme, la autoridad competente ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

De faltar información en la documentación presentada o en los Términos de Referencia, la autoridad competente notificará al solicitante para que en un plazo máximo de cuarenta (40) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente. Presentada la información, si es conforme, la autoridad competente ratificará la clasificación propuesta y aprobará los Términos de Referencia del EIASd en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. De no ser conforme, la solicitud será desaprobadada.

ARTÍCULO 31.- RECLASIFICACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

En caso que la solicitud de certificación ambiental no corresponda a la Categoría I a criterio de la autoridad competente, ésta clasificará el proyecto como de Categoría II y solicitará al proponente la presentación de los Términos de Referencia del EIASd correspondiente.

El proponente tendrá un plazo de cuarenta (40) días calendario para presentar los Términos de Referencia del EIASd, bajo apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento.

ARTÍCULO 32.- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO.

La presentación de los Términos de Referencia del EIASd se hará con la documentación indicada en el Artículo 27 del presente reglamento.

La propuesta de Términos de Referencia deberá incluir la siguiente información:

32.1 Objetivo del proyecto.

32.2 Propuesta de contenido del EIASd según lo establecido en el presente reglamento y las guías que para el efecto apruebe la autoridad competente.

32.3 Información disponible pertinente para el desarrollo del EIASd.

32.4 Cronograma de elaboración del EIASd.

32.5 Plan de participación ciudadana.

32.6 Metodología para identificar en el EIASd las Áreas de Influencia Directa e Indirecta del proyecto.

32.7 Criterios para definir la información de carácter reservado.

32.8 Criterios para el Plan de Cierre.

Los Términos de Referencia se complementarán con la información que la autoridad competente considere necesaria para mejor resolver.

La aprobación de los Términos de Referencia no constituye Certificación Ambiental.

ARTÍCULO 33.- CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO.

El EIASd deberá contener:

33.1 Resumen Ejecutivo. No debe exceder de treinta (30) páginas y presentará en forma sucinta el EIASd, procurando que la información sea comprensible por personas no expertas en materias técnicas, debiendo contener la información prevista en el artículo 16 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.

Sistema Peruano de Información Jurídica

33.2 Descripción del proyecto de inversión y su viabilidad. Mapas de ubicación y diagramas relevantes debidamente suscritos.

33.3 Síntesis de características y antecedentes del área de influencia del proyecto.

33.4 Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias que dieron origen a la necesidad de efectuar el EIASd sobre la base de criterios de protección ambiental.

33.5 Descripción de los impactos positivos y negativos del proyecto, análisis de riesgo.

33.6 Estrategia de manejo ambiental, que incluye plan de manejo, plan de contingencias y fuentes de información utilizadas.

33.7 Plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente debiendo contener la información prevista en el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.

33.8 Planes de seguimiento, vigilancia y control.

33.9 Plan de Cierre.

ARTÍCULO 34.- PRESENTACIÓN COLECTIVA DE DIA Y EIASD.

Los productores mineros artesanales podrán elaborar y presentar DIA y EIASd de manera colectiva, siempre que:

34.1 Sus operaciones se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.

34.2 Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.

34.3 Se trate de la explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica.

Los DIA y EIASd presentados de manera colectiva seguirán el mismo procedimiento de evaluación establecido en los artículos 29 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- REVISIÓN DEL EIASD POR OTRAS AUTORIDADES SECTORIALES.

La autoridad competente podrá solicitar opinión sobre aspectos específicos del EIASd a otras autoridades sectoriales, cuando corresponda conforme al marco normativo, la cual tendrá un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir su informe. Vencido dicho plazo, la autoridad competente continuará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 36.- PROCEDIMIENTO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL EIASD.

Dentro de los ciento veinte (120) días calendario de recibido el EIASd, la autoridad competente, revisará el documento pudiendo solicitar al titular información adicional, plantear observaciones, aprobar o desaprobado el EIASd.

En caso que la autoridad competente encuentre conforme el EIASd, dentro del referido plazo emitirá la resolución aprobatoria, que constituirá la Certificación Ambiental solicitada.

De existir observaciones, la autoridad competente notificará al titular para que, en un plazo máximo de cuarenta (40) días calendario, levante las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de desaprobado la solicitud de aprobación del EIASd.

Dentro de los quince (15) días calendario de recibido el levantamiento de observaciones, la autoridad competente podrá requerir información complementaria adicional, o resolver la

Sistema Peruano de Información Jurídica

aprobación o desaprobación del EIASd. En caso se haya requerido información complementaria adicional, ésta deberá presentarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. Una vez recibida dicha información, la autoridad competente tiene, a su vez, treinta (30) días calendario para resolver la aprobación o desaprobación del EIASd. Con la resolución de aprobación del EIASd se otorga la Certificación Ambiental.

Con la Certificación Ambiental, el titular estará en condiciones de tramitar los permisos, autorizaciones o pronunciamientos favorables relacionados con la ejecución del proyecto.

La participación ciudadana forma parte del procedimiento de evaluación en el trámite de aprobación del EIASd, y se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana en el Sub Sector Minero y sus normas complementarias o modificatorias.

ARTÍCULO 37.- PROFESIONALES QUE ELABORAN LA DIA Y EL EIASD PARA LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL.

La DIA y el EIASd deberán ser elaborados y suscritos por los siguientes profesionales:

- * Ingeniero geólogo, de minas, metalurgista, industrial o agrónomo.
- * Ingeniero ambiental o biólogo.
- * Sociólogo.
- * Arqueólogo.
- * Meteorólogo.
- * Hidrólogo.
- * Antropólogo.
- * Otros profesionales de ingeniería o de las ciencias naturales.

Para la elaboración de la DIA se requerirá del refrendo de un profesional como mínimo, siendo necesario dos o más profesionales en el caso de los EIASd. En ambos casos, el o los profesionales deberán estar habilitados por el colegio profesional que le corresponda y, además, contar con capacitación no menor de un año en aspectos mineros y/o ambientales.

Los profesionales que elaboren la DIA y el EIASd serán responsables, en forma solidaria con el titular, por los daños derivados de deficiencias o falsa información en la elaboración de los respectivos DIA y EIASd en concordancia con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 38.- PARTICIPACIÓN DEL SERNANP.

Cuando los proyectos se pretendan desarrollar en Áreas Naturales Protegidas según lo establecido por el artículo 93, numeral 93.4 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, deberá contarse previamente con la opinión favorable, cuando proceda, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, a efectos de que la autoridad competente emita la Certificación Ambiental respectiva.

ARTÍCULO 39.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

En caso que la autoridad competente no emita pronunciamiento, en el plazo establecido en el presente reglamento, será de aplicación el silencio administrativo negativo de conformidad con la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

ARTÍCULO 40.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DETALLADO.

El pequeño productor minero o productor minero artesanal presentará, para los efectos del cierre temporal o definitivo de labores, según sea el caso, el Plan de Cierre, que incluirá las medidas que deberá adoptar para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

Las especificaciones de la aplicación de las garantías del plan de cierre así como otros aspectos relacionados al cierre de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal serán

Sistema Peruano de Información Jurídica

regulados conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

ARTÍCULO 41.- FISCALIZACIÓN.

Corresponde a los gobiernos regionales la fiscalización y sanción de la Pequeña Minería, Minería Artesanal, y de aquéllos que ejerzan actividades mineras dentro de los rangos de capacidad instalada de producción, beneficio y/o extensión, se encuentren o no formalmente calificados como tales. Asimismo, corresponde a los gobiernos regionales ejercer las medidas correctivas y pertinentes para procurar la formalización de la minería informal o, en su defecto, interponer las acciones legales correspondientes.

Las autoridades nacionales o regionales, distintas de la autoridad competente, que conozcan de la comisión de alguna infracción a la legislación minera y/o ambiental imputable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales o informales, deberán ponerlo en conocimiento del gobierno regional que corresponda.

ARTÍCULO 42.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Son infracciones al presente reglamento y sus consecuentes sanciones, de conformidad con la Ley, el TUO de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente y normas reglamentarias y complementarias, las siguientes:

42.1 No haber informado a la Dirección General de Minería las causales de pérdida de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal dentro del plazo establecido en el presente reglamento, lo que será sancionado por dicha Dirección General con una multa de dos (2) o una (1) UIT, respectivamente; sin perjuicio de la cancelación de la calificación.

La Dirección General de Minería deberá informar al INGEMMET de los casos antes mencionados, para que este último determine si se ha configurado la falta del pago oportuno o suficiente del derecho de vigencia y/o penalidad, considerando la fecha en la que se incurrió en la causal para efectos que, de ser el caso, declare la caducidad del derecho minero.

42.2 Haber usado una constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal que haya perdido su vigencia, en cuyo caso la Dirección General de Minería impondrá una sanción de multa de dos (2) o una (1) UIT, respectivamente, sin perjuicio de dejar sin efecto cualquier derecho que haya derivado de su uso. Asimismo, la Dirección General de Minería inhabilitará al titular minero para solicitar nuevamente la calificación respectiva, hasta que transcurran dos (2) años de la resolución de sanción.

42.3 Incumplir las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado o en las disposiciones ambientales vigentes, lo que será sancionado por la autoridad regional competente con multa de dos (2) o una (1) UIT, según se trate de pequeño productor minero o productor minero artesanal, respectivamente; sin perjuicio de disponer la paralización temporal o definitiva de las actividades mineras, según corresponda a cada caso.

42.4 Ejercer actividad minera gozando del título emanado de un contrato de explotación, cesión o concesión, pero sin contar con la correspondiente certificación ambiental, lo que determinará la aplicación por la autoridad regional competente de una multa de dos (2) o una (1) UIT, según se trate de pequeño productor minero o productor minero artesanal, respectivamente; sin perjuicio de disponer la paralización inmediata de actividades, decomiso de los equipos, instrumentos y materiales con los que realice la actividad y la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura que haya construido para tal efecto.

Sistema Peruano de Información Jurídica

42.5 Ejercer actividad minera en un área concesionada a un tercero sin contar con el título emanado de un contrato de explotación o cesión, o ejercerla en áreas de libre disponibilidad, lo que dará lugar a que la autoridad regional competente disponga la paralización inmediata de las actividades, el decomiso de los equipos, instrumentos y materiales con los que realice la actividad y la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura que haya construido para tal efecto; sin perjuicio de la denuncia penal que efectuará la autoridad competente por extracción ilícita en agravio del Estado en el caso de las áreas de libre disponibilidad.

42.6 Ejercer actividades mineras sin contar con otros permisos, autorizaciones o licencias que resulten necesarios para el desarrollo de las mismas, en cuyo caso la autoridad regional competente aplicará multas de dos (2) y una (1) UIT, según corresponda y ordenará la paralización de las actividades hasta que se cuente con dichos permisos, autorizaciones o licencias; sin perjuicio de comunicar a las demás autoridades competentes para las acciones que correspondan.

42.7 Permitir o valerse de menores de dieciocho (18) años en la ejecución de actividades mineras, lo que será sancionado por la autoridad regional con una multa de dos (2) y una (1) UIT, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a otros organismos del Estado.

En estos casos, la autoridad regional informará de estos hechos a la Dirección General de Minería para que proceda a cancelar la calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal.

En caso de reincidencia, el pequeño productor minero o productor minero artesanal, será sancionado -además- con la paralización de las actividades por un periodo de doce (12) meses.

42.8 Incumplir las normas de seguridad e higiene minera, lo que será sancionado por la autoridad regional competente conforme a las normas sobre la materia.

El incumplimiento de la orden de paralización de una actividad minera, faculta a la autoridad regional competente para: (i) proceder al decomiso de maquinarias, equipos, herramientas, insumos y sus contenedores, y todo instrumento, material u objeto que se utilice para la realización de la actividad, y/o (ii) proceder a la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura construida para la realización de las actividades.

ARTÍCULO 43.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se registrará por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El pago de la multa y la ejecución de las demás sanciones impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; así como de la responsabilidad de remediar y compensar por incumplimiento a las obligaciones ambientales, de ser el caso.

ARTÍCULO 44.- DECOMISO DE MATERIALES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS Y DESTINO FINAL.

En el caso del decomiso de bienes, se tendrá especial cuidado en el transporte y almacenaje de materiales, sustancias y cualquier otro objeto que pudiera significar un riesgo a la salud y al ambiente, tales como cianuro, mercurio y explosivos; debiendo ser transportados y almacenados observando las medidas de seguridad pertinentes dispuestas en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y demás normativa especial que regule este tipo de materiales y residuos peligrosos.

El infractor sólo podrá recuperar los bienes que le fueron decomisados en tanto pague la correspondiente multa y, de ser el caso, cuente con la autorización, permiso o licencia que legalmente sea requerido para poseerlos. También se le exigirá, previo a la devolución de los bienes, el pago de todos los gastos y costos incurridos desde el decomiso del bien hasta su venta,

Sistema Peruano de Información Jurídica

y el establecimiento de una garantía que corresponda al estimado de la remediación ambiental y su respectiva compensación.

En caso de que dicha multa, gastos y costos no sean pagados, el bien decomisado será ofrecido en venta a las personas autorizadas administrativamente para adquirirlos, en caso sean de venta restringida, o a cualquier interesado. El monto que resulte de la venta del producto servirá para pagar los gastos y costos señalados en el segundo párrafo de este artículo y, en caso exista un remanente, será devuelto al infractor.

Si se determina que el bien no puede ser vendido por falta de interesados o exista alguna otra imposibilidad real o legal para tal efecto, el bien será destruido o será objeto de disposición final por cuenta del infractor, según lo establezca la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, su reglamento y/o demás normas aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en la Ley y en el presente reglamento, serán de aplicación lo dispuesto en el TUO de la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias, así como en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y demás disposiciones complementarias y conexas.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días hábiles el Ministerio de Energía y Minas emitirá las disposiciones concernientes a las garantías y demás obligaciones a cargo de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para efectos de la presentación del Plan de Cierre de Minas previsto en el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

TERCERA.- El Ministerio de Energía y Minas podrá dictar disposiciones complementarias al presente reglamento mediante resolución ministerial.